

Constancia: La presente demanda para inicio de proceso de verbal de pago por consignación fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 30-11-2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Diego Hernán Lozano Londoño se encontró vigente. Además, su correo electrónico coincide con el inscrito en tal plataforma.

Armenia Quindío, diciembre 05 de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Pago por Consignación
Demandante: Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago
Demandado: Pablo Antonio Ocampo Arbeláez
Gabriela Trujillo
Herederos Indeterminados de Juan Carlos
Ocampo Trujillo
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00289-00

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 381 del C.G.P, la demanda de oferta de pago debe solventar los requisitos propios del estatuto adjetivo, como también los referidos en el Código Civil, cuales son los enlistados en el canon 1658.

Sobre los primeros, cumple anotar que la demanda no los reúne en su totalidad, ello en lo que respecta a la prueba de la calidad en que intervienen los herederos determinados de Juan Carlos Ocampo Trujillo.

Ahora, frente a los requisitos de la normativa sustancial, se destaca que en el numeral 1 del precepto citado exige que el pago debe ser hecho por una persona capaz de pagar.

Para el caso, se aprecia que la obligación que se pretende saldar corresponde a un saldo de la liquidación de una sociedad en la que era partícipe el fallecido Ocampo Trujillo, de modo que el pago debe provenir del liquidador de la misma.

Así, del acta de liquidación aportada no se desprende quien ostenta tal calidad, pues solo se menciona de modo genérico como “la liquidadora”, sin apreciarse firma del liquidador y sin que pueda el despacho suponer que se trata de la aquí demandante, todo lo cual incide en la capacidad de quien ha ofrecido pagar.

Puestas de ese modo las cosas la demanda se torna inadmisibile, razón por la que conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, se otorgará el lapso de traslado de rigor a la parte actora a efectos de subsane los defectos anotados acercando las piezas pertinentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de pago por consignación identificado en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Diego Hernán Lozano Londoño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 192 del 06-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80cc1e0fbd3acf080613e640bba7fcc8672ec744cd9560babd20c016ad7a37**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>